

SALA PENAL PRIMERA

NUMERO DE RESOLUCION: No.495 La Paz, 5 de agosto de 2002

APELACION SENTENCIA

DISTRITO: La Paz

PARTES: Ministerio Público a querrela de Fermín Centellas y otros

Tentativa de Homicidio

VISTOS: En grado de apelación la Sentencia Penal N° 003/2002, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de El Alto, los recurso de apelaciones restringidas de fs. 168 a 173 de Luis Quispe Mamani, la de fs. 176 de Estaban Calle Mamani, la de fs. 179 a 180 formulada por Sixto Callisaya, Adolfo Alba y Gumercindo Callisaya, a respuesta por parte de los querellantes que corre a fs. 186 a 189, la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación y respuesta cuya acta corre a fs. 196-198 demás antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal 1º de Sentencia de la ciudad de El Alto de La Paz, a fs. 147 a 154, pronuncia la sentencia penal N° 003/2002 de fecha 20 de mayo de 2002 y publicitada de manera integra en registro lectura de sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, en cuya parte resolutive dicta sentencia condenatoria contra Sixto Callisaya Mamani, Gumercindo Callisaya Mamani, Adolfo Alba Callisaya por el delito de Tentativa de Homicidio sancionado por el Art. 251 con relación al 8º) ambos del Código Penal, condenándoles a pena privativa de libertad de cinco años en reclusión a cumplirse en el Penal de San Pedro a Justina Callisaya Mamani, Esteban Calle Mamani autores del delito de Tentativa de Homicidio Art. 251 con relación al 8º del Código Penal, condenándoles a la pena privativa de libertad de 3 años en reclusión en el Centro de Orientación Femenina de Obrajés y el Penal de San Pedro, a todos ellos con costas a calificarse en ejecución de sentencia, suspendiéndoseles condicionalmente la pena a estos últimos dos imputados bajo la aplicación de reglas establecidas en su contenido de la sentencia.

En cuanto corresponde a los imputados Julio Taco Ajnuta, Cipriano

Ajnuta Ticona, Zenobia Callisaya Mamani y Rufina Alfaro se los declara absueltos de los delitos de terrorismo y Tentativa de homicidio.

Que, luego de haberse dado lectura íntegramente a la sentencia penal de referencia, los imputados Luis Quispe Mamani, Esteban Calle Mamani, Sixto Callisaya Mamani, Adolfo Alba Callisaya y Gumersindo Callisaya Mamani, por memoriales de fs. 168-173, 176, 179-180 es apelada en los contextos que señalan dichos memoriales, la que por parte de los querellantes Fermín Quispe Centellas, Valentín Soliz, Germán Paz Lima, Félix Bautista Sirpa y Luciano Canqui Quispe, es respondida por memoriales de fs. 186 a 189 en los términos de su redacción.

Que recibidas las actuaciones a la Sala Penal Primera de Turno en vacaciones judiciales de la R. Corte Superior de Justicia, a los efectos de los Arts. 411 y 412 de la Ley 1970, señala audiencia pública para que los apelante fundamenten su recurso con réplica del Ministerio Público y querellantes, cuya audiencia se verifica en fecha miércoles 17 de julio del año 2002, cuyo registro de acta corre a fs. 196 a 198 de obrados.

CONSIDERANDO: Que revisados los extremos de cuaderno del proceso del juicio oral y todo lo relevante, para la presente resolución, este tribuna arriba a las siguientes conclusiones de orden legal.

En observancia del Art. 407 del Código Adjetivo Penal, el recurso de apelación restringida debe ser interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley, limitando su admisión sólo cuando el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir en audiencia pública de juicio, salvo en los casos de nulidad absoluta o vicios de la sentencia.

En el caso de Auto y revisada el acta de registro de juicio oral que corre a fs. 108 a fs. 146, las partes en ninguna de sus intervenciones cumplieron con los recaudos del reclamo oportuno del saneamiento ni anunciaron la reserva de recurrir, más solo el Abogado Rodríguez a fs. 129 del registro del desarrollo del juicio oral interpone el recurso de apelación restringida, por no cumplirse las reglas de interrogatorio, por su naturaleza de falta de fundación cuales serán esas reglas de interrogatorio, no puede asimilarse a infracción de la ley sustantiva y procesal y que en obrados, no existe ningún caso que derive en defecto absoluto que no pueda convalidarse, ni otro que diera lugar a la nulidad sea relativa parcial o total de la sentencia penal, tal como se señala en los Arts. 169 y 370 del Código Adjetivo Penal.

Por lo que la fundamentación que precede, exime a este Tribunal realizar el análisis del fondo de los recursos de apelación restringida interpuestos

por los imputados.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia, declara IMPROCEDENTES los recursos de Apelación Restringida interpuestos por memorial de fs. 168-173, 176, 179-180, por inobservancia de la segunda parte del Art. 407 del Código de Procedimiento Penal sin costas, sea con las formalidades de ley.

Fue convocado para conformar Sala el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Vocal de la Sala Penal Tercera, por encontrarse una Vocalía en acefalía.

VOCAL RELATOR: Dr. Gerardo Torrez Antezana.

Regístrese.

Dr. Gerardo Torrez Antezana Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PRIMERA PRESIDENTE SALA
PENAL TERCERA

R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA R. CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA

LA PAZ - BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA

Ante Mí:

Dr. Rubén Ramírez Conde

SECRETARIO DE CAMARA

SALA PENAL PRIMERA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

LA PAZ - BOLIVIA